



Artículos de la ley 20.000 que mencionan el uso medicinal y personal del cannabis

[Ir a la ley 20.000 oficial en la Biblioteca del Congreso Nacional](#)

Artículo N°4

... El porte de cannabis está prohibido, **a menos que se justifique que el material está destinado a la atención de un tratamiento médico o su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.**

Artículo N°6

El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario **que recete alguna de las sustancias** señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo N°8

El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, **a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal**

exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.

Artículo N°50

... Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias **para la atención de un tratamiento médico.**